



PAGINA WEB

A: AL PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 119-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 119-2015-TCE

SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D M., 8 de enero de 2016. Las 16h55.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ingresado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de diciembre de 2015, a las 13h57, tómesese en cuenta la casilla judicial y correos electrónicos señalados para notificaciones futuras.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Luis Ferdinand Rojas Cobeña, con cédula de ciudadanía No. 130421947-8; comparece ante la Delegación del Consejo Nacional Electoral en la provincia de Manabí, el 7 de octubre de 2015, a las 16h30, presentando una solicitud para promover la Revocatoria de Mandato de la autoridad de elección popular, en la persona del señor Jorge Orley Zambrano Cedeño, quien se desempeña en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, motivando su petición en la falta de cumplimiento del Plan de Trabajo que había presentado al pueblo de Manta al candidatizarse a la Alcaldía por el Partido Político SUMA solicitando se le entregue los formularios para la recolección de firmas para revocar el mandato; acompañando trescientas cuarenta y dos (342) fojas conteniendo documentos sobre el POA, PAC de los años 2014 y 2015 y de ejecución de obras. *(fs. 22 a 45).*

1.2.- La Delegación Provincial Electoral de Manabí procede a notificar al Alcalde del cantón Manta, el 16 de octubre de 2015, mediante Oficio No. 010-S-RPA-2015 de 16 de octubre de 2015, otorgándole el término de 7 días para que la autoridad presente su impugnación y los documentos de descargo. *(fs. 364).*

1.3.- El Ing. Jorge Zambrano Cedeño el 27 de octubre de 2015, comparece e impugna la solicitud de inicio de revocatoria de mandato presentado en su contra por parte del señor Luis Ferdinand Rojas Cobeña; para el efecto, invoca normas legales y reglamentarias, y acompaña un CD que contiene varios documentos de descargo, entre ellos: el Plan de Trabajo presentado para postularse como candidato a la Alcaldía del Cantón Manta para los comicios generales del año 2014; POA, PAC del segundo semestre del año 2014; PAC y POA del año 2015; cuadros de ejecución prioritaria con detalle de las obras ejecutadas y en ejecución con presupuestos comprometidos hasta el mes de diciembre de 2015; plan de ejecución y cronograma de obras en las áreas de Economía Popular; Desarrollo Social; Mejoramiento de la Movilidad cantonal; Manejo Integrado de Gestión Ambiental y Fomento Cultural entre otras áreas; agrega las convocatorias a los dirigentes barriales, representantes de las Juntas Parroquiales Rurales, para conocimiento preliminar de Rendición de Cuentas documentos que testifican haberse realizado talleres de socialización de Rendición de Cuentas y el acto público efectuado en el Salón de la Ciudad el 25 de febrero de 2015, entre otros eventos. El accionado, argumentó que el Plan de Trabajo se encuentra ejecutado en el 38,17% de lo planificado en todas las áreas de administración cantonal. *(fs. 379 a 385).*

Justicia que garantiza democracia



1.4.- El Consejo Nacional Electoral emite y notifica la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015, de 16 de noviembre de 2015; mediante la cual, niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por Luis Ferdinand Rojas Cobeña, en contra del Ing. Jorge Orley Zambrano Cobeña, Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. **(fs. 417 a 424 y vuelta).**

1.5.- Oficio No. CNE-DPM-2015-1417-Of, de 20 de noviembre de 2015, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Sr. Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual se hace conocer que el señor Luis Ferdinand Rojas Cobeña, interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015. **(fs. 8)**

1.6.- Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal (fs. 9); remitiéndose el expediente a su despacho el día 23 de noviembre de 2015, a las 16h52.

1.7.- Mediante providencia previa de 1 de diciembre de 2015; a las 11h00, el juez sustanciador de la causa dispuso que el Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral ordene a quien corresponda, remita en el plazo de dos (2) días, el expediente que contiene la documentación completa relacionada con la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015. **(fs.10).**

1.8.- Oficio No. 001467, de 2 de diciembre de 2015, dirigido al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en cuatrocientos veintisiete (427) fojas copias certificadas del expediente que dio origen a la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015. **(fs. 441).**

1.9.- Providencia por parte del juez sustanciador, de 9 de diciembre de 2015; a las 09h30, en la cual por haberse cumplido los requisitos de ley, se admitió a trámite la presente causa. **(fs. 444).**

1.10.- Escrito del Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde del cantón Manta, quien fundamenta la improcedencia de la acción incoada en su contra ingresado a Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de diciembre de 2015, a las 13h57. **(fs. 447 a 456).**

Con los antecedentes descritos en forma precedente y por corresponder al estado de la causa, se hace necesario procesalmente se someta al análisis y emitir el correspondiente pronunciamiento y resolución.



2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de Las funciones que determine la Ley, las siguientes: ... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de Las organizaciones políticas.*" (El énfasis fuera del texto).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 noviembre de 2015.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*", y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; Los candidatos a través de Los representantes de Las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*"

El señor Luis Ferdinand Rojas Cobeña ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015 fue notificada en legal y debida forma al recurrente mediante oficio No. CNE-SG-2015-001435-Of de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Abg.

Justicia que garantiza democracia



CAUSA 119-2015-TCE

Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos lfrc20765@hotmail.com el 17 de noviembre de 2015 conforme obra del expediente a fojas 430 y 439.

El Recurso Ordinario de Apelación en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 20 de noviembre de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas siete (fs. 7) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Recurrente, obra de fojas 3 a 7 del expediente, se sustenta en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que, la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015, adoptada en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2015, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, lesiona el ordenamiento jurídico ecuatoriano; ya que, infringe lo estipulado en los artículos 105 y 112 en su inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 54 y 122 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones; el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como también, no se aplicó lo estipulado en los artículos 13 y 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato; y, como consecuencia de la falta de aplicación de estas normas de derecho se dejó de aplicar el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
- Que el fallo es contrario a los intereses de la colectividad del cantón Manta y de lo solicitado por el Recurrente; ya que, en la petición se encuentran debidamente cumplida, motivada, clara, precisa y enteramente justificada con abundante documentación adjuntada al proceso, con lo cual demuestra que el Alcalde del Cantón Manta incumplió con el Plan de Trabajo ~~era~~ era obligación del Consejo Nacional Electoral verificarlas.

3.1.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1.1.- El Recurrente invoca las normas constitucionales contenidas en los artículos 61 numeral 6 y 105 que son pertinentes a la materia; más el artículo 112 que cita como fundamento, esta norma se refiere a la representación política, en la cual, faculta la posibilidad de solicitar la inscripción de candidaturas de los partidos y movimientos políticos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, a militantes, simpatizantes y personas no afiliadas a dichas agrupaciones políticas, misma que no es pertinente para el caso que nos ocupa.



3.1.2.- Agrega el Recurrente como fundamento del Recurso Ordinario de Apelación, los artículos 54 y 122 de la Codificada Ley de Elecciones publicada en el Registro Oficial No.117 de martes 11 de julio del 2000, normas que estuvieron vigentes y fueron aplicables hasta las elecciones pluripersonales del año 2009; a partir de la proclamación de los resultados electorales oficiales previstas en el Régimen de Transición de mayo y junio de 2009; a partir de esta fecha, entró en vigencia un nuevo cuerpo jurídico electoral denominado Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fuera publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009; por tanto, las normas jurídicas en las cuales se sustenta dicho Recurso, se encuentran sin vigencia jurídica por estar derogadas, conforme lo prescribe la Disposición Final del Código de la Democracia¹.

3.1.3.- El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la revocatoria del mandato² se constituye en una expresión de la democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes, de ahí que la legitimación activa de este mecanismo de democracia directa deviene de las mismas personas que lo confirieron u otorgaron, independientemente de la forma en la cual consignaron su voto, siendo preciso señalar que, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, es decir debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; esto es, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.

En el caso que nos ocupa, el artículo 14, literal a) del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato exige que el ciudadano que motiva el proceso revocatorio de mandato a un dignatario de elección popular, debe acompañar a su petición, entre otros instrumentos, el Plan de Trabajo de dicha autoridad, el mismo que debe estar debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o por sus Delegaciones Provinciales, éste constituye un requisito obligatorio a presentarse, toda vez que se manifiesta como requisito de admisibilidad para la presentación de la solicitud de formularios del proceso de revocatoria del mandato, el cual en el presente caso conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la Resolución identificada con No. PLE-CNE-3-16-11-2015, no ha sido cumplido por el ahora Recurrente; y, ante esta instancia no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo. Más aún cuando conforme se señala en la motivación de la Resolución impugnada, al referirse al Plan de Trabajo el peticionario se limitó a señalar "con una (x) las acciones supuestamente incumplidas de dicho instrumento.", sin dar motivación alguna de sustento de sus aseveraciones. Motivo por el cual su pretensión de que se



CAUSA 119-2015-TCE

acepte su solicitud de revocatoria del mandato carece de sustento legal al no haberse dado cumplimiento con lo prescrito en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”.

Por todo lo expuesto en forma precedente y no existiendo elementos adicionales que deban tratarse y sin más consideraciones de fondo y forma; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Negar por improcedente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Ferdinand Rojas Cobeña, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en contra del ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí.
- 2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-3-16-11-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de noviembre de 2015, por la cual negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde del cantón Manta, provincia de Manabí.
- 3.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 136 del Tribunal Contencioso Electoral asignado para el efecto y en las direcciones electronicas lfrc20765@hotmail.com , hectori.rojas13@forodeabogados.ec ;
 - Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03;
 - Al ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, en el casillero judicial No. 921 de la ciudad de Quito, y en la dirección electrónica pabloe.delgado@hotmail.com, conforme lo solicitado.
- 4.- Siga actuando en la presente causa el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
- 5.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Justicia que garantiza democracia